Oficio Número.-**S.F./P.F./D.C./J.R./6026/2015**
Recurso de Revocación: **04/108H.5/C6.4.2/066/2015.**
Promovido por: XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXX
Autoridad Resolutora: **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

ASUNTO.-Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 23 de octubrede 2015.

XXXXXXXXXXXXXXX
EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
AUTORIZADOS:
XXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX
CALLE XXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXX
COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, presentado el 16 de julio del presente año en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXXXXX,en pretendida representación legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXX,interpuso recurso administrativo de revocación en contra del Acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501887 de fecha 27 de mayo de 2015; así como de la cita de espera de fecha 03 de junio de 2015 y del Acta de ampliación de embargo de fecha 04 de junio de 2015, mediante el cual se le requiere de pago en cantidad de **$15,017.00 (QUINCE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, primer y último párrafos; OCTAVA primer párrafo fracción VII y PRIMERA Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II y IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que forma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, o en aquel consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6026/2015
Recurso de Revocación: **04/108H.5/C6.4.2/066/2015.**

131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante acuerdo de ampliación de embargo número 360127051501887 de fecha 27 de mayo de 2015; diligenciado mediante acta de ampliación de embargo de fecha 04 de junio de 2015, previa cita de espera de fecha 03 de junio de 2015, la Coordinación de Cobro Coactivo de esta Secretaría de Finanzas le requirió de pago a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX ., la cantidad total de **$15,017.00 (QUINCE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).**

2.-. Inconforme con dicho acuerdo de ampliación de embargo 360127051501887 de fecha 27 de mayo de 2015, así como del acta de ampliación de embargo de fecha 04 de junio de 2015 y de la cita de espera de 03 de junio de 2015, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, presentado el 16 de julio del presente año, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXXXXX en pretendida representación de XXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso administrativo de revocación.

3.- Mediante oficio número **S.F./P.F./D.C./J.R./5773/2015**, de fecha 13 de octubre de 2015, notificado legalmente el día 15 siguiente, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 123 fracción I segundo y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, requirió a la recurrente para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio indicado proporcionara copias simples del Instrumento Notarial debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad con que acreditara su personalidad para promover el presente recurso, apercibiéndola de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría **por no interpuesto** el recurso de revocación intentado; así mismo, se le requirió para que en un plazo de **diez días hábiles,** indicara a esta autoridad su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente, apercibiéndole que de no cumplir con el presente requerimiento en el plazo establecido, **se le tendría por no presentado** el recurso administrativo de revocación, de conformidad con el artículo 18 fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

4.- Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia el mismo día, el C. XXXXXXXXXXXXXXX pretendió dar cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que esta autoridad mediante oficio número **S.F./P.F./D.C./J.R./5773/2015**, de fecha 13 de octubre de 2015, notificado legalmente el día 15 siguiente, de conformidad con lo que establece el artículo 123 fracción I, y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación requirió a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX , a través de XXXXXXXXXXXXXXX para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se anexa que de la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900 Extensión

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

notificación, proporcionara copias simple del **Instrumento Notarial debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad con que acreditara su personalidad para comparecer en representación de la contribuyente de mérito**, con la finalidad de acreditar su interés jurídico.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia el mismo día, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cita, sin embargo de las documentales que anexa se advierte que el instrumento número 14,547, volumen 323, no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues no obra constancia de ello.

En las relatadas condiciones XXXXXXXXXXXXXXX, compareció a juicio en pretendida representación de la moral XXXXXXXXXXXXXXXXXX, para lo cual exhibe copia certificada del INSTRUMENTO NUMERO XXX, VOLUMEN NÚMERO XXX DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL XXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual no consta la inscripción correspondiente ante el Registro Público de Propiedad, requisito que fue requerido para tener por acreditada su personalidad en la presente contienda, en tal virtud, en términos del artículo 123 fracción I, y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio arriba citado y en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento, por consiguiente se tiene por **no interpuesto el recurso de revocación** intentado por XXXXXXXXXXXX en pretendida representación de XXXXXXXXXXXXXXX

En efecto las sociedades mercantiles deben estar inscritas en el Registro Público del Comercio para tener personalidad jurídica, de lo contrario constituiría un documento público, por lo que los acuerdos consignados en ellas sólo producen efectos entre las partes que intervinieron en su formación; en ese tenor, como bien lo refiere el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente y de aplicación supletoria a la materia para que los documentos mediante el cual se constituyen las sociedades mercantiles adquieran eficacia y fuerza jurídica ante la autoridad fiscal, deben inscribirse en el Registro Público del Comercio, lo contrario le restaría valor a lo ahí acordado frente a terceros y frente a las autoridades.

El documento exhibido por la demandante solamente es un documento privado, en términos del artículo 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y consecuentemente deben ser valoradas conforme al artículo 130, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación es decir, al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que al no encontrarse el documento privado registrado ante el Registro Público de la Propiedad, carece de valor probatorio pleno.

Al respecto sirve de apoyo el criterio de tesis con número de registro VI-TASR-XXXVI-134, emitido por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 426, que en su rubro y texto cita:

COMISIÓN MERCANTIL.- EL CONTRATO MARCO EN QUE SE SUSTENTA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO PARA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

EFECTOS FISCALES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Comercio, la comisión mercantil es el contrato consistente en encargar a una persona (comisionista) vía mandato, la realización de uno o más negocios de naturaleza mercantil a cuenta de otra (comitente). De igual forma, de los artículos 3º, fracción II, 16, fracción II, 27, 75, fracciones X, XII y XXV, de dicho Código, se desprende que **las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles se consideran comerciantes; que éstos están obligados a inscribir en el Registro Público de Comercio**, los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; que **la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria tiene como consecuencia que los mismos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que participan en su celebración sin que puedan producir perjuicio a tercero**, el cual puede aprovecharse de ellos en lo que le sean favorables; que se reputa como actos de comercio a las empresas de comisiones, las operaciones de comisión mercantil y cualquier otro acto análogo a los citados. En ese tenor, si en un contrato de comisión mercantil se convienen, entre otros actos, el cobro de servicios de hotelería, expedición y firma de facturas y documentos, el depósito y retiro de circulante que fuese necesario en las cuentas de la comisionista en lugar de las de la comitente, así como aquellos actos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta última, es de considerar que tal convenio sí es trascendente y por ende, la comisionista (en su carácter de comerciante) está obligada a inscribirlo en el Registro Público de Comercio pues es claro que se trata de un documento cuyo tenor y autenticidad debe ser notorio, ya que representa el eje de su actuación, situación que en materia tributaria tiene gran alcance, tan es así que con base en dicho acto jurídico, la comisionista podría demostrar que no estaba obligada al entero de las contribuciones que generaron los ingresos obtenidos supuestamente con motivo de las operaciones que efectuó a cuenta de la comitente. En ese sentido, la falta de registro del contrato de mérito, en términos de la legislación comercial aludida, lleva a concluir que el mismo sólo produce efectos jurídicos entre el comitente y la comisionista sin que pueda producir perjuicio a terceros; el cual, sí puede aprovecharse de ellos en lo que le sea favorable, por ende, la autoridad fiscal, la cual goza de un interés más privilegiado que el de los terceros, puede llevar a cabo sus facultades de comprobación y efectuar la determinación debida teniendo presente que un contrato de comisión mercantil no registrado sólo vincula a sus firmantes sin trascender al aspecto fiscal de las mismas.

Resulta evidente que no se encuentra acreditada la personalidad de XXXXXXX XXXXXXX, como apoderado de la moral XXXXXXXXXXXXXX XXXXX, respecto de la documental exhibida, puesto que en principio para tener como acreditada la constitución de la Sociedad mercantil en cita, debió demostrar la recurrente la debida inscripción del instrumento notarial número XXX de fecha 05 de marzo de 1999, ante el Registro Público de Comercio, para que surta efectos contra terceros, máxime que como lo establece el criterio citado con antelación, la autoridad fiscal goza de un interés más privilegiado que el de los terceros, por lo que su inscripción es obligatoria.

De ahí que los estatutos y/o acuerdos establecidos en dicha constitución de la moral, para adquirir eficacia y fuerza jurídica frente a esta autoridad fiscal, quien no participa en su formación requiere la certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su inscripción ante el Registro Público, pues si bien es cierto que las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público del Comercio tienen personalidad jurídica entre las partes que celebran los actos, no así en contra de terceros o autoridades, por lo que el poder general para pleitos y cobranzas a favor del hoy pretendidamente apoderado, no tiene plena ejecución en esta controversia, puesto que no acredita su personalidad ante esta autoridad.

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./6026/2015**
Recurso de Revocación: **04/108H.5/C6.4.2/066/2015.**

Hoja No. 5

En tal virtud, en términos del artículo 123 fracción I, segundo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citado y en consecuencia se tiene por **no interpuesto el recurso de revocación** intentado.

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis que a continuación se cita;

Novena Época
Registro: 182090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.273 A
Página: 1137

REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

El artículo 123, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal se encuentra obligada a requerir al recurrente para que presente, en el plazo de cinco días, el documento que acredite su personalidad, cuando el propio promovente no adjunte a su ocurso el documento con el que la acredita. Tal obligación no se limita únicamente al supuesto en que exista omisión al respecto, ya que el sentido del requerimiento apuntado es el de brindar, a quien lo interpone, la oportunidad de acreditar la personalidad como lo exige la fracción I del propio numeral, sino que dicha prevención opera de igual forma ante la omisión total o parcial o al existir algún defecto en los documentos presentados, pues dicha deficiencia también es una irregularidad documental que para ser subsanada es necesario requerir al promovente para que satisfaga íntegramente este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no interpuesto su recurso.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la citada tesis se advierte que la autoridad requerirá el Instrumento Notarial cuando este no se exhiba, así como cuando exista algún defecto en los documentos presentados, como en el caso ocurrió pues la autoridad le requirió el instrumento notarialdebidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad con que acreditara su personalidad para comparecer en representación de la contribuyente de mérito, en virtud de que no tenía la certeza de que a la fecha de presentación del escrito de recurso de revocación XXXXXXXXXXXXXXXX contara con la facultad de representar legalmente a la contribuyente de mérito, pues el instrumento que exhibe no contiene el elemento de publicidad consistente en la inscripción al Registro Público de Comercio, el cual es necesario para surtir efectos contra terceros incluyendo a esta autoridad fiscal.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 122, 123 fracción I, y penúltimo párrafo, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 42 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./6026/2015**
Recurso de Revocación: **04/108H.5/C6.4.2/066/2015.**

Hoja No. 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación promovido por XXX XXXXXXXXXXXX, en pretendida representación legal de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de del Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051501887 de fecha 27 de mayo de 2015; así como de la cita de espera de fecha 03 de junio de 2015 y del Acta de ampliación de embargo de fecha 04 de junio de 2015, mediante el cual se le requiere de pago en cantidad de **$15,017.00 (QUINCE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

LIC. ALEJANDRO PAZ LOPEZ

SAM/JERP/elm

C.c.p.- **LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR.-** Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- Para su conocimiento.